

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-031-2009-00615-00

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se abre a pruebas el presente, para que las mismas sean practicadas en la diligencia prevista en el artículo 373 del C.G. del P., legislación a la que se hace tránsito, así:

1. A favor de la parte demandante:

Documentales. En cuanto a derecho, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite demandatorio.

Testimonial. Escúchese en declaración a Camilo Torres y José Enrique santana.

Inspección Judicial. Se señala el próximo 2 de junio de 2023 a las 08:30 a.m., conforme al artículo 407 numeral 10º del C. de P.C.

2. A favor de la parte representada por Curador.

Interrogatorio de parte. Hágase comparecer a los demandantes, para que en la audiencia del artículo 373 del C.G. del P., absuelvan el mismo, al igual que la recepción de los testimonios.

En consecuencia, se Dispone: señalar el próximo **21 de junio a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la diligencia prevista en el artículo 373 del C.G. del P., alegaciones y fallo. Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que **el día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo, las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 25 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Ref.: 11001-31-03-049-2021-00540-00

Sería del caso entrar a dar trámite al incidente de nulidad, propuesto por la apoderada de la pasiva del proceso de la referencia, de no ser por advertir que el formulado no cumple con las exigencias legales por lo que se rechazará, conforme a lo siguiente:

Depreca la incidentante, a través de apoderada, se decrete la nulidad de lo actuado “desde el momento de la emisión del auto fechado 08 de noviembre de 2021 hasta la fecha; esto, en aras a garantizar el derecho fundamental al debido proceso, ...”, en sustento de la falta de anexos a la providencia noticiada.

Par resolver, se CONSIDERA:

Regla el artículo 130 del C.G. del P., que:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.” (la subraya es del Despacho)

En este caso, como veremos, la nulidad planteada no cumple con “**los requisitos formales**”, incluso, podría afirmarse que merced a los hechos ni siquiera está autorizado.

De acuerdo a todo lo anterior, infiere la nulidista, que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, partiendo de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 que tuvo su vigencia hasta el 7 de junio de 2022, habiéndose practicado por dicha normativa la notificación el día 3 de junio de dicha anualidad.

Como dicha norma, establece la forma y términos en que debe ser formulada la nulidad, ha de decirse que no cumple con las previsiones de la misma, pues para alegarla, **debió** “(i) manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, (ii) que **no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (lo resaltado es del Despacho), lo que no hizo, y, en este caso, la ley no supe dicho proceder.

Pese a lo anterior, debe decirse que, contrariando el segundo requisito memorado, es la propia parte quien admite, en su escrito nulidista, que sí la conoció, al decir:

“Tal como se describe en el hecho 5º; **la notificación personal** de EL LIBERTADOR; **se materializo a las 21:53 horas de junio 03 de 2022**; momento en que, ya se habían vencido los términos para ejercer el derecho de defensa a través de las excepciones descritas en el numeral 3 de Artículo 442 del Código General del Proceso; elemento que se acreditará en los anexos.” (lo resaltado corresponde al Despacho), lo que evidencia que cuando menos, si se tuvo conocimiento de la providencia por notificar, aunque sin duda, discurre su nulidad sobre la base de la ausencia de anexos.

En este punto, es que el despacho, inició precisando que al menos serían dos razones del artículo 130 en que se edificaba la negativa, pues es que nuestra codificación autoriza presentar el incidente de nulidad, por la norma sustento del incidente que fuera presentado, sin embargo, frente a la circunstancia procesal que permite al demandado, censurar lo que echa de menos, a través de las excepciones previas por medio de recurso, debiera llegarse a tal conclusión. En otras palabras, enterada de la providencia por la que se admitía la demanda, propiamente librar el mandamiento ejecutivo, contaba con la oportunidad para recurrir, sobre la base de la configuración de una excepción previa, la contemplada en el numeral 5º del artículo 100 *ibídem*, por tratarse de una deficiencia en la aportación de los anexos, dado que eso entrañaría ordenarle al actor aportarlos dentro del término legal para ello, so pena de rechazar la acción presentada.

Más aún, el artículo 91 de la misma codificación establece que: “... **El traslado se surtirá mediante la entrega**, en medio físico o como mensaje

de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”, (lo resaltado corresponde al despacho) conducta ésta que brilla por su ausencia, razón demás para considerar improcedente el remedio nulidista que formula como alternativa para revivir un término ya fenecido.

Desde luego, este Estrado judicial no desconoce que, sobre el particular, que la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha establecido que la notificación es una garantía tutelable y, en consecuencia, se debe notificar en debida forma a las partes, sin embargo, si no se agotan los recursos y medios a disposición, desde esa perspectiva no es atendible una salvaguarda, dado que es el actuar propio de quien se pregona afectado el que incide en tal eventualidad.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

RECHAZAR el incidente de NULIDAD planteado por la parte demandada, conforme a lo motivado en precedencia.

Reconocer como apoderada de la sociedad demandada a la abogada DIANA CAROLINA REYES SANCHEZ, **en los términos y para los efectos del poder conferido.**

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (3)

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 25 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p align="center">MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Ref.: 11001-31-03-049-2021-00540-00

Se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogataria de crédito aquí ejecutado, en la suma pagada **\$171.456.261,00** de las obligaciones contenidas en el pagare base de la acción.

Se reconoce como apoderado de la subrogataria al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta la documental allegada por la demandante, sobre el trámite notificadorio efectivo y de la falta de contestación de las demandadas. En auto de la fecha se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 25 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Ref.: 11001-31-03-049-2021-00540-00

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso BANCO DAVIVIENDA S.A., a través del representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a SG LOGISTICS S.A.S. y LUZ YOLANDA GONZÁLEZ GRANADOS, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

\$ 342'912.523,00 por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 474772**, suscrito el 13 de junio de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, al igual que por **\$ 34'358.850,00** por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré y las costas.

B. Los hechos:

La parte demandada suscribió el pagaré soporte de la ejecución y a la fecha de presentación de la demanda no habían satisfechos las obligaciones a su cargo y debidamente instrumentadas.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio.

2. La demandada fue notificada en los términos de las disposiciones legales (Decreto 806 de 2020) y dentro del término legal del traslado guardaron silente conducta.

3. En auto de la fecha, se dispuso tener por subrogataria al Fondo Nacional de Garantías.

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea, y, en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: **1º)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2º)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **3º)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, **4º)** La forma de vencimiento. Así pues, el pagaré adosado con la demanda es posible derivar los efectos de la acción cambiaria.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas a la parte demandada y a la entidad subrogataria en proporción a la suma cancelada por la misma. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con lo establecido en los acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. En consecuencia,

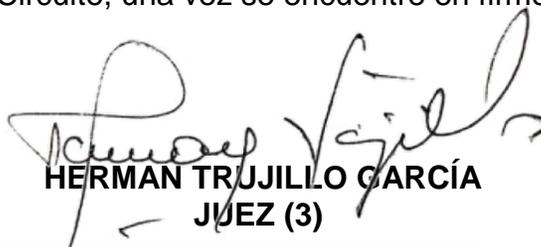
SEGUNDO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.150.000.00 m/cte.**

QUINTO. - REMITIR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, una vez se encuentre en firme éste proveído.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 25 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>